

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

NIG:

### Procedimiento Ordinario 38/2021

**Demandante:**

PROCURADOR Dña.

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA NÚM. 334/2021

En Madrid, a 06 de septiembre de 2021.

La Ilma. Sra. Da Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 38/2021 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, desestimatoria de la Reclamación económico-administrativa frente a la Resolución por la que se aprobaron las liquidaciones provisionales por el concepto tributario del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Son partes en dicho recurso: como recurrente representado por PROCURADOR Da. , y dirigido por Letrado Dña. y como demandado EL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representada por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra “la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, de fecha 30 de octubre de 2020, desestimatoria de la Reclamación económico-administrativa (Núm. de Reclamación: ), interpuesta por frente la Resolución del Órgano de Gestión Tributaria por la que se desestimaban las alegaciones efectuadas y se aprobaron las liquidaciones provisionales por el concepto tributario del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión de las fincas situadas en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, con referencia catastral en virtud de escritura pública formalizada ante el notario D.

de su protocolo.” Turnado a reparto el anterior escrito, correspondió a este Juzgado y mediante Decreto se admitió a trámite y se acordó reclamar el expediente administrativo.



**SEGUNDO.-** Formalizada la demanda, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido, se terminaba suplicando se dicte sentencia por la que estime la demanda y “resuelva, de conformidad con las alegaciones efectuadas, proceda a: (i) Anular la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, de fecha 30 de octubre 2020, desestimatoria de la Reclamación económico-administrativa interpuesta por relativa al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana “IIVTNU”, por la transmisión de las fincas en virtud de escritura pública formalizada ante el notario D. Anular el Acuerdo de Resolución con Liquidación Provisional, de fecha 10 de febrero de 2020, del que derivan sendos Acuerdos de liquidación provisional con números de liquidación: Que, consecuentemente, se consideren correctamente presentadas las autoliquidaciones relativas al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de las que resultó una cantidad a ingresar de euros (en relación con la finca , y euros (en relación con la finca . Página (iv) La ordenación de la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas en las Arcas Municipales, que ascienden a la cuantía de euros más el abono de los correspondientes intereses de demora. (v) Que, de conformidad con lo expuesto en el artículo 139. 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, condene en costas a la parte demandada.”

Cumplimentando el traslado conferido, se contestó a la demanda por el Ayuntamiento demandado mediante escrito en el que se terminaba suplicando “SENTENCIA por la que se resuelva la desestimación en su integridad del recurso interpuesto de conformidad con los fundamentos jurídicos recogidos.”

**TERCERO.-** Mediante Decreto se fijó la cuantía en € y recibido el proceso a prueba fue practicada la prueba documental que, propuesta, fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos. Practicada, se concedió el trámite de conclusiones y cumplimentado, se declararon conclusos mediante providencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso se dirige contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, de fecha 30 de octubre de 2020, desestimatoria de la Reclamación económico-administrativa (Núm. de Reclamación: ), interpuesta por , frente la Resolución del Órgano de Gestión Tributaria por la que se desestimaban las alegaciones efectuadas y se aprobaron las liquidaciones provisionales por el concepto tributario del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión de las fincas situadas en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, con referencia catastral en virtud de



escritura pública

Se fundamentaba el recurso interpuesto en la nulidad de pleno derecho dada la inexistencia de hecho imponible al no haber transcurrido un año desde que se adquirieron las fincas con números de referencia catastral ya que fueron adquiridas por mandamiento expedido por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Pozuelo de Alarcón de fecha 30 de septiembre de 2016, previo despacho de ejecución de 15 de septiembre de 2016, en ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en fecha 28 de noviembre de 2013 y no se ha producido una restitución de las fincas reivindicadas a través de entrega de fincas de reemplazo procedentes de la misma Junta de Compensación y, por tanto, es un título de transmisión de los terrenos el auto dictado en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales 336/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Pozuelo de Alarcón. Por todo ello, el periodo temporal a tomar como referencia no puede ser de años (1.994 a 2018), como pretende el Ayuntamiento y el TEAM de Pozuelo de Alarcón, sino que el periodo temporal a considerar serían los dos años transcurridos desde septiembre de 2016 (momento en el que se produce la adquisición de las Fincas recibidas) hasta noviembre de 2018 (momento en el que se produce la transmisión). Subraya que las Fincas recibidas fueron entregadas a modo de indemnización por el valor de las parcelas y no guardan relación, ni directa ni indirecta, con las Fincas originarias adquiridas el 29 de septiembre de 1994. Pone de manifiesto que la carga que pueda suponer el IIVTNU anterior al 30 de septiembre de 2016 debe ser sufragada por . Esa compañía transmitió a las parcelas en esa fecha, en concepto de indemnización, siendo, por tanto, el sujeto pasivo del Impuesto. Así lo dispone la Sentencia dictada por la Sección 11ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid el 28 de noviembre de 2013, que condena a a entregar las fincas seleccionadas por cada sociedad, libres de cargas y gravámenes, y asumiendo todos los gastos que se deriven de ello. Y así lo dispone también el Auto de aclaración de la Sentencia de 28 de noviembre de 2013.

La Administración ha solicitado la desestimación del recurso.

**SEGUNDO.-** Son hechos de interés para la resolución de la controversia, los



siguientes:

1º.- La recurrente era titular de las fincas registrales números del Registro de la Propiedad nº de Pozuelo de Alarcón en el término municipal de Pozuelo de Alarcón. Tales Fincas fueron usurpadas por la entidad promotora que se apropió indebidamente de las mismas, al ser aportadas por ésta, como propias, al Proyecto de Compensación Somosaguas Sur, tras lo cual pasaron a formar parte de éste.

2º.-La actora interpuso contra demanda de juicio ordinario, pretendiendo: 1) Que se declarase que la demandada se había apropiado indebidamente de las Fincas de su propiedad.

2) Que se condenase a a restituir las citadas Fincas a mi representada.

3) Y, con carácter subsidiario, que se condenase a la demandada al pago de una indemnización por un determinado importe equivalente al valor económico de las Fincas. Mediante Sentencia de fecha 1 de diciembre de 2011, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Pozuelo de Alarcón resolvió a favor de la actora declarando que se había apropiado indebidamente de las Fincas mediante su aportación al y condenando a a pagar una indemnización por importe de euros, equivalente a la valoración económica atribuida a tales Fincas. Recurrída en apelación dicha Sentencia por , la Audiencia Provincial de Madrid, mediante Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2013, Nº Recurso de Apelación estimó parcialmente dicho Recurso contra la citada sentencia de 1 de diciembre de 2011, que revoca en parte y estima parcialmente la demanda formulada y condena a la demandada a entregar, libre de cargas y gravámenes, la plena propiedad de fincas reseñadas hasta completar las unidades de aprovechamiento a que la actora tenía derecho. Se establece en la sentencia que la actora dispondría de un mes desde la fecha de notificación de la sentencia para elegir las fincas que le hubieran de ser entregadas y, realizada la elección, la demandada debería, en el plazo de dos meses, entregar la plena propiedad y posesión de tales fincas libres de cargas y gravámenes, convocando a la actora a la realización de las escrituras necesarias dentro de dicho plazo y asumiendo todos los gastos que se derivasen de ello. En ejecución de dicha Sentencia, la actora adquirió la titularidad las fincas con números de referencia catastral mediante mandamiento expedido el día 30 de septiembre de 2016.



3º.-El 13 de noviembre de 2018, la actora vendió las Fincas recibidas que le fueron otorgadas

**TERCERO.-** El planteamiento de la actora ha sido acogido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid, en su sentencia nº de fecha 18 de diciembre de 2020 (Recurso Ordinario), que en un supuesto idéntico al presente declara que las fincas fueron adquiridas por el 30 de septiembre de 2016 por transmisión a su favor en virtud de mandamiento judicial expedido en fecha 30 de septiembre de 2016 por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Pozuelo de Alarcón bajo el procedimiento de ejecución de títulos judiciales. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid razona como sigue:

“(…)

Como estableció la sentencia del Tribunal Supremo núm. 313/2019, de 12 de marzo, dictada en el recurso de casación núm. 3107/2017, el IIVTNU es un impuesto directo, de naturaleza real, que grava, no el beneficio económico de una determinada actividad empresarial o económica, ni el incremento de patrimonio puesto de manifiesto con motivo de la transmisión de un elemento patrimonial integrado por suelo de naturaleza urbana, sino la renta potencial puesta de manifiesto en el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana durante el periodo de permanencia del bien en el patrimonio del transmitente, con un máximo de veinte años (...). Por tanto, la cuestión a determinar en el presente supuesto es la del periodo de permanencia de las fincas respecto de las que se efectuó la liquidación del impuesto en el patrimonio de la actora, y a ello hemos de responder tomando en consideración la referida sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de noviembre de 2013, que condenó a a entregar a la actora la plena propiedad de las fincas, lo que se materializó, como afirma la recurrente, con el mandamiento expedido el día 30 de septiembre de 2016, previo despacho de ejecución de 15 de septiembre de 2016.

No cabe acoger la postura de la Administración demandada, que entiende que se ha producido una restitución de las fincas reivindicadas a través de entrega de fincas de reemplazo procedentes de la misma y que no es un título de transmisión de los terrenos el auto dictado en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales 336/2016 de 15 de septiembre de 2016 por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Pozuelo de Alarcón, dado que la entrega a la actora de las fincas en cuestión fue consecuencia de la apropiación indebida de las fincas registrales nº, propiedad de la recurrente, mediante su aportación por parte de al proyecto de actuación ajena a la voluntad de la recurrente, tratándose de fincas distintas a las que fueron objeto de apropiación indebida y respecto de las que no puede afirmarse que hubieran tenido el mismo valor que aquellas desde el año 1994. Página Por tanto, hemos de concluir que las fincas fueron adquiridas por la recurrente el 30 de septiembre de 2016 siendo transmitidas en escritura pública de 19 de mayo de 2017, en la que se recogió, respecto al título de adquisición, que la actora era dueña de pleno dominio de la totalidad de la finca por transmisión a su favor en virtud de mandamiento judicial expedido en fecha 30 de septiembre de 2016 por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Pozuelo de Alarcón bajo el procedimiento de ejecución de títulos judiciales 336/2016.”

Trasladando dichos argumentos, que se comparten en su integridad, al supuesto enjuiciado, procede la estimación del recurso anulando la actuación impugnada, reconociendo el derecho



de la recurrente a serles reintegradas las cantidades ingresadas por dicho concepto, más los intereses legales.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, no procede especial pronunciamiento habida cuenta la existencia de pronunciamientos contradictorios que evidencian las dudas que suscita la cuestión debatida.

### **FALLO**

**Primero.-** Estimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación de contra la actuación del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, impugnada y referenciada en el Fundamento de Derecho Primero, anulando la misma por mostrarse contraria a Derecho, con los efectos indicados en el F.D. Tercero.

**Segundo.-** Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, siguientes al de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.





Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación:



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado